



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Folio PNT: 00583618
Folio Interno: PJ/UTAIP/217/2018
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/905/18
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 29 de Agosto de 2018.

VISTAS: El Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, así como la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del dos mil dieciocho, para atender la solicitud a la Información, realizada por la persona que se identifica como **Luisa Alejandra Segura Pérez**, presentada el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con un minuto, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/217/2018**, en la que requiere lo siguiente: **“...Copia del expediente 030/2017, radicado en el juzgado quinto familiar de Centro, Tabasco...”**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la persona que se identifica como **Luisa Alejandra Segura Pérez**, realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: **“...Copia del expediente 030/2017, radicado en el juzgado quinto familiar de Centro, Tabasco...”**.-----

SEGUNDO: Que con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se procedió a requerir la información en comento, al Juez Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/481/18. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta la Dra. María Isabel Solís García, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, con Oficio No. 00583618, donde





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

indicó lo siguiente: ***“...Al respecto le informo que me encuentro materialmente imposibilitada a dar contestación a su solicitud, toda vez que mediante oficio número 3802, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el expediente número 30/2017 (...) fue remitido para su acumulación al expediente 1055/2013 del Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial del Centro...”***, por consiguiente, la suscrita procedió a solicitar la información al Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio no. TSJ/OM/UT/526/18, por lo que con fecha dieciocho de mayo del presente año, el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, respondió el citado proveído, a través del oficio número 3591, lo siguiente: ***“...(...) a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco debido que la información es clasificada como reservada...”***-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de mayo de los corrientes, se requirió al Comité de Transparencia de este Poder Judicial, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/535/18, a fin de que analizara la solicitud. Posteriormente, con fecha veintiuno de mayo, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, resolvió la confirmación de la clasificación de la información como reservada, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 002 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.-----

QUINTO: Con fecha catorce de junio del presente año, mediante el oficio TSJ/OM/UT/616/18, se requirió al Juez Primero Familiar de Primera Instancia, llevara a cabo la corrección del fundamento legal relativo a la clasificación de la información como reservada, baja la causal referente a la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que con fecha quince de junio de los corrientes, el Dr. Flavio





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Pereyra Pereyra, envió a la suscita el oficio núm. 4350, donde hizo mención de lo siguiente:
“...(...) el expediente número 30/2017, relativo al juicio sucesorio intestamentario, (...) se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada...”

SEXTO: En virtud de lo antes descrito, la suscrita procedió a convocar al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a través del oficio núm. TSJ/OM/UT/617/18, a fin de someterlo a su análisis y estar en posibilidad de modificar el Acuerdo de Reserva 002 del dos mil dieciocho, llevándose a cabo la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del citado Comité el dieciocho de junio del presente año, en donde se aprobó la modificación de la reserva referida.

SÉPTIMO: Derivado de la de la Resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/492/2018-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que hay una falta de motivación y fundamentación en la causal de reserva referida, por lo que es pertinente realizar la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año. Por lo anterior, la suscrita procedió a convocar al Comité de Transparencia de este Poder Judicial mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/749/18, a fin de analizar la resolución del recurso de revisión, por lo cual, con fecha tres de agosto del presente año, se llevó a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, donde dicho Comité consideró pertinente realizar la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año, por lo cual el órgano colegiado realizó el análisis requerido a fin de fundar y motivar la reserva de la información, dichos argumentos se encuentran vertidos en el Acta ya mencionada y la cual se adjunta para mejor proveer, así como el Acuerdo de Reserva





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

modificado.-----

OCTAVO: En virtud de lo ordenado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente al artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la suscrita convocó al Comité de Transparencia de este Poder Judicial, a través del oficio no. TSJ/OM/UT/898/18, por lo que con fecha veintiocho de agosto del presente año, se llevó a cabo la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del citado órgano, a fin de realizar la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante **Luisa Alejandra Segura Pérez**, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 002/2018 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada por **Luisa Alejandra Segura Pérez**, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 002/2018.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

ACUERDO

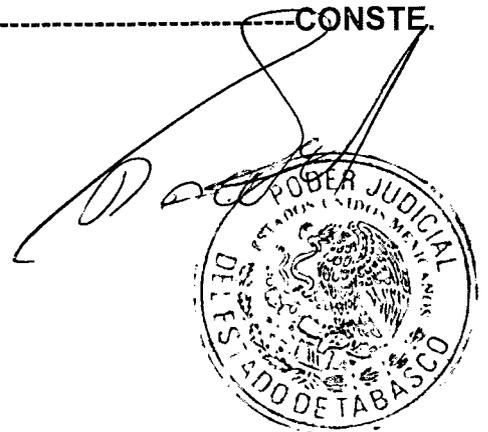
PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/217/2018**, presentada por **Luisa Alejandra Segura Pérez**, y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**.-----

SEGUNDO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en los estrados del portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

CONSTE.

C.c.p.- Archivo.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
 "2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/898/18

Villahermosa, Tabasco, Agosto 28, de 2018.

LIC. LUIS ARIOSTO OLIVA MOSCOSO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
L.E. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ TINOCO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

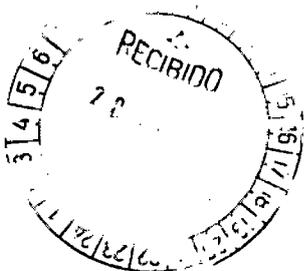
Derivado de la Resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/492/2018-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la solicitud de información con folio interno No. PJ/UTAIP/217/2018, que a la letra dice:

"...Copia del expediente 030/2017, radicado en el juzgado quinto familiar de Centro, Tabasco..."

Se advierte que en el citado resolutivo se indica que hay una falta de motivación y fundamentación en lo referente al artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que es pertinente realizar la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año.

Por todo lo anterior, se les hace una atenta invitación, para asistir a la Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria para el día Martes 28 de Agosto a las 13:00 horas en la Sala "U" de esta Institución.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI



C.c.p.- Archivo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con dos minutos del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Raúl Fernando Núñez Tinoco, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la Resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/492/2018-PIII, dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la solicitud de información con folio interno No. PJ/UTAIP/217/2018.
- IV. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.





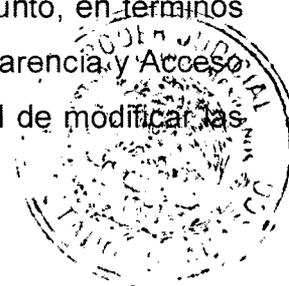
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, análisis de la Resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/492/2018-PIII, dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de información con folio Infomex 00583618 y registrada con número interno PJ/UTAIP/217/2018, relativa a: "...Copia del expediente 030/2017, radicado en el juzgado quinto familiar de Centro, Tabasco...", se advierte que dicha información fue clasificada como reservada por este Órgano Colegiado, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciocho, de la cual resultó el Acuerdo de Reserva No. 002 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se fundamentó en el artículo 121 fracción X, siendo modificado en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del presente año, sin embargo, en el citado resolutivo se advierte que hay una falta de motivación y fundamentación en lo referente al artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que es pertinente realizar la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año. Por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. **Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de modificar las





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de acceso se pide el expediente 030/2017, respecto del cual, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido una sentencia ejecutoriada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el expediente está pendiente de sentencia ejecutoriada.

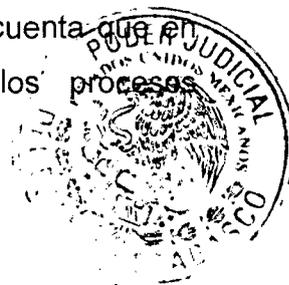
El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos

4





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

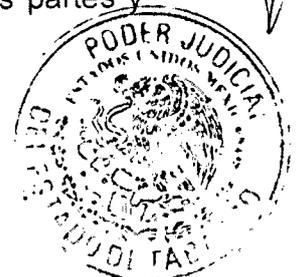
jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia ejecutoriada y que por consiguiente no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco requiere:

[Handwritten signatures]





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTICULO 616.- Clases de juicios sucesorios

Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento, y
- II. Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTICULO 617.- Denuncia del juicio

El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juzgador tendrá por radicada la sucesión.

ARTICULO 618.- Requisitos de la denuncia.

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha y lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la sucesión;
- II. Si hay o no testamento;
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión de la ubicación de los bienes o lugar en que éstos se encuentren.

ARTICULO 620.- Legitimación para denunciar el juicio

Podrán denunciar un juicio sucesorio:

- I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;
- II. La concubina;
- III. Los representantes del fisco;
- IV. Los acreedores del autor de la sucesión;
- V. El Ministerio Público, y
- VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones V y VI, deberán justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTICULO 621.- Radicación del juicio

Presentada la denuncia con sus anexos, el juzgador, si la encuentra apegada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no fuere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el juzgador la mandará corregir o





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

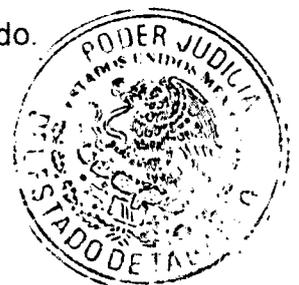
completar. La radicación en todos los casos se mandará hacer del conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio sucesorio, es un procedimiento que permite determinar y declarar quiénes serán los herederos de los bienes de una persona fallecida, sobre todo en los casos en los que no exista testamento o habiéndolo este sea impugnado por alguno de los interesados. La autoridad jurisdiccional determinará cuales son los bienes y derechos que forman parte de la masa hereditaria, así como las personas que tengan mejor derecho sobre la misma, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, en virtud de que se encuentra en proceso el expediente 030/2017, relativo al juicio sucesorio intestamentario, toda vez que se encuentra en trámite y por lo cual no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte que ante la existencia de un juicio -en este caso, sucesorio intestamentario-, el expediente requerido no ha quedado firme, o ha causado estado, ni mucho menos ejecutoria, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, se encuentra deliberando.

f





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio sucesorio intestamentario, el expediente 030/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se cuenta con sentencia ejecutoriada, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 030/2017 hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a lo siguiente: "...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013...".

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

f





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Parte o partes del documento que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco y con motivo de su sustanciación en el Juzgado Quinto Familiar de Centro así como la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el "**...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013...**", previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en

3



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al **"...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013..."**, podría vulnerar la conducción del expediente judicial, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente.

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **MODIFICA** la reserva del: **"...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013..."**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero





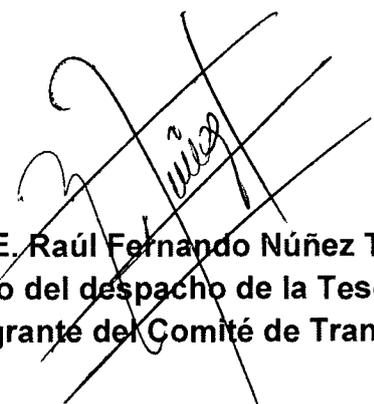
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

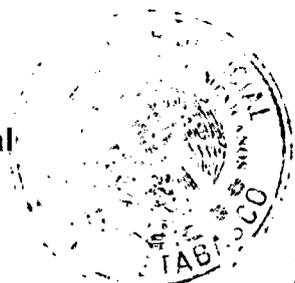
Familiar de Primera Instancia de Centro de este Poder Judicial, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Por último, modifíquese el Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante el Acuerdo de Negación por Información Reservada.

Finalmente, como **QUINTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.


Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia


L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco
Encargado del despacho de la Tesorería judicial
e integrante del Comité de Transparencia





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia**

**LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

ACUERDO DE RESERVA NO. 002 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

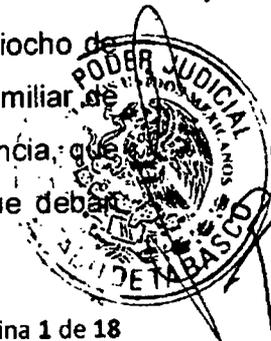
Vistas: Las Actas de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, Cuadragésima Primera y Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y documentación contenida en el expediente PJ/UTAIP/217/2018, relacionado a la solicitud de información con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia No. 00583618, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/217/2018, en la que requiere lo que a continuación se cita: *"...Copia del expediente 030/2017, radicado en el juzgado quinto familiar de Centro, Tabasco..."*.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juez Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/526/18.

TERCERO. Por lo anterior, a través del Oficio No. 3591, de fecha dieciocho de mayo del presente año, el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, solicitó a la Unidad de Transparencia, con respecto a los expedientes requeridos era pertinente considerar que debar





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

reservarse, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que no se cuenta con una sentencia ejecutoriada, en consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, sin embargo, dicha fracción no corresponde a este caso particular, por lo que en atención a lo expuesto en el oficio no. 4350, signado por el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de este Poder Judicial, es pertinente realizar la modificación peticionada por el área responsable de la información.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de modificar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la modificación del presente Acuerdo, a fin de que la información consistente en *"...copia del expediente 030/2017, radicado en el juzgado quinto familiar de Centro, Tabasco..."*, se reserve, ya que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*, toda vez que el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, advierte que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, por lo que es pertinente considerar que deben reservarse, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, en virtud de que se encuentra en proceso el expediente 030/2017, relativo al juicio sucesorio intestamentario, en consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que no ha causado estado. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, "...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013...", en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así también se tiene, que dicha información fue clasificada como reservada por este Órgano Colegiado, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciocho, de la cual resultó el Acuerdo de Reserva No. 002 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se fundamentó en el artículo 121 fracción X, siendo modificado en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del presente año, sin embargo, en la Resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/492/2018-PIII, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, advierte que hay una falta de motivación y fundamentación en lo referente al artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

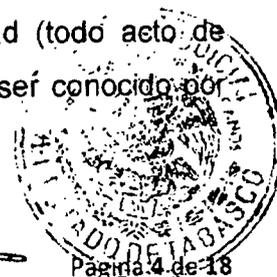
Información y Protección de Datos Personales, por lo que es pertinente realizar la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año. Por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de modificar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la modificación del Acuerdo de Reserva No. 002 del presente año.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de acceso se pide el expediente 030/2017, respecto del cual, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido una sentencia ejecutoriada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.





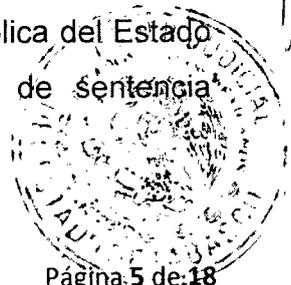
Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el expediente está pendiente de sentencia ejecutoriada.





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..".

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia ejecutoriada y que por consiguiente no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto que

[Handwritten signature]





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad enfrenta a





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995,





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTICULO 616.- Clases de juicios sucesorios

Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento, y*
- II. Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.*

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTICULO 617.- Denuncia del juicio

El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juzgador tendrá por radicada la sucesión.

ARTICULO 618.- Requisitos de la denuncia.

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha y lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la sucesión;*
- II. Si hay o no testamento;*
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;*
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y*





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión de la ubicación de los bienes o lugar en que éstos se encuentren.

ARTICULO 620.- Legitimación para denunciar el juicio

Podrán denunciar un juicio sucesorio:

- I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;*
- II. La concubina;*
- III. Los representantes del fisco;*
- IV. Los acreedores del autor de la sucesión;*
- V. El Ministerio Público, y*
- VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.*

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones V y VI, deberán justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTICULO 621.- Radicación del juicio

Presentada la denuncia con sus anexos, el juzgador, si la encuentra apegada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el juzgador la mandará corregir o completar. La radicación en todos los casos se mandará hacer del conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio sucesorio, es un procedimiento que permite determinar y declarar quiénes serán los herederos de los bienes de una persona fallecida, sobre todo en los casos en los que no exista testamento o habiéndolo este sea impugnado por alguno de los interesados. La autoridad jurisdiccional determinará cuales son los bienes y derechos que forman parte de la masa hereditaria, así como las personas que tengan mejor derecho sobre la misma, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, en virtud de que se encuentra en proceso el expediente 030/2017, relativo al juicio sucesorio intestamentario, toda vez que se encuentra en trámite y por lo cual no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte que ante la existencia de un juicio -en este caso, sucesorio intestamentario-, el expediente requerido no ha quedado firme, o ha causado estado, ni mucho menos ejecutoria, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio sucesorio intestamentario, el expediente 030/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se cuenta con sentencia ejecutoriada, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 030/2017 hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a lo siguiente: *"...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013..."*.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes del documento que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco y con motivo de su sustanciación en el Juzgado Quinto Familiar de Centro así como la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

- Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el **"...expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013..."**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación para justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia

definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al "...**expediente 030/2013 acumulado al expediente 1055/2013...**", podría vulnerar la conducción de





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

expediente judicial, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio.

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **MODIFICA** la reserva del: "...**expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013...**", de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro de este Poder Judicial, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Por lo antes fundado y motivado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva del "...**expediente 030/2017, acumulado al expediente 1055/2013...**", de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. El responsable de la custodia de la información que se reserva es el Dr. Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero Familiar de Primera Instancia de Centro de Poder Judicial del Estado de Tabasco.





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité y LAE. Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité de Transparencia todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


**Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor
y Presidente del Comité de Transparencia**


**L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco
Encargado del despacho de la Tesorería judicial
e integrante del Comité de Transparencia**





**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Comité de Transparencia**

**LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia**

**LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 002 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

